



Proceso: **EJECUTIVO**

Radicación: **680014003015-2023-00200-00**

Al despacho del señor juez con solicitud de terminación por contrato de transacción, de igual manera se observa que no existen solicitudes de embargo de remanentes o créditos. Así mismo no existen títulos judiciales consignados a favor de este proceso. Provea. Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación allegada por la parte demandante, con ocasión de la suscripción del contrato de transacción celebrado entre las partes el 27 de septiembre de 2023, en virtud de la cual se pide la terminación del proceso por dicha figura ya que han llegado a un acuerdo extraprocesal sobre las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la transacción, el artículo 2469 del Código Civil establece que es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un contrato bilateral, se tiene que, se imponen obligaciones recíprocas; además de ser consensual, ya que no está sometido a formalidad especial alguna, ni siquiera en tratándose de bienes raíces, según sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil 8220 de 2016.

Adicionalmente que, como en todo contrato, la transacción supone el cumplimiento de cuatro elementos que son 1) que quienes transijan tengan capacidad para disponer de los objetos comprendidos en la transacción, 2) consentimiento exento de vicios, 3) objeto lícito y 4) causa lícita.

A su turno el artículo 312 del Código General del Proceso permite que las partes en cualquier estado del proceso puedan transigir la litis, incluso admite que puedan transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

En el caso en concreto, del documento suscrito el 27 de septiembre de 2023, se observa que las partes acordaron el pago de la obligación que aquí se cobra, por un valor de \$4.000.000, que serían pagados dentro del mes siguiente a la firma del contrato.

Del escrito de terminación, se extrae que el demandado cumplió con el pago allí pactado, motivo por el cual la parte actora solicita la terminación del proceso.

En consecuencia, por hallarse reunidos los parámetros consagrados en la ley, en la medida en que el litigio es materia de transacción, y que el acuerdo cumple con los parámetros legales, habrá de despacharse favorablemente dicho pedimento.

En consecuencia, El Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:



PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso adelantado por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER - PRECOMACBOPER y en contra de CESAR ORLANDO SIZA PEREZ por haber transado la litis, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta actuación. Líbrense los respectivos comunicados.

TERCERO: NO SE ORDENA desglose del título aportado como base de recaudo, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: En firme esta decisión, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ

Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 13 de octubre de 2023

Secretario,

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Constancia: En la fecha se libró el oficio No. 3838. Bucaramanga, 12 de octubre de 2023

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario